



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-74/2019-1

ACTOR: MARIO DE JESÚS
PASCUAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JÚAREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ
VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 17 de mayo de 2019.

VISTOS para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Mario de Jesús Pascual, por su propio derecho, quien se ostenta como representante indígena ante el ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual reclama el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia de 26 de abril.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por las partes y de las constancias se advierten los siguientes:

1. Sentencia de esta Sala Regional. El 26 de abril de 2019, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio en que se actúa, en los términos siguientes:

[...]

CUARTO. Efectos. *Por las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional determina procedente **modificar la resolución impugnada, dejando sin efectos todos los actos llevados a cabo para cumplirla y confirmar la obligación de emitir una nueva convocatoria vinculando al ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el efecto de que:***

- 1. Dé aviso **inmediato** a la comunidad indígena Mazahua respecto de la determinación adoptada en este fallo, por la que se deja sin efectos el proceso electivo a celebrarse el próximo domingo, por la vía idónea, tal como perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de las comunidades, además de fijar copia de la presente sentencia en los lugares públicos de las comunidades;*
- 2. Convoque debida y oportunamente al ciudadano Mario de Jesús Pascual, en su carácter de representante indígena ante el ayuntamiento, para que pueda ejercer su derecho de voz en la sesión de cabildo en la que se discutirá y aprobará la nueva “convocatoria para reconocer el carácter de representante indígena ante el ayuntamiento”, proporcionándole la información necesaria para ello;*
- 3. Emita, **a más tardar el 3 de mayo**, una nueva “convocatoria para reconocer al representante indígena del pueblo Mazahua que haya sido electo, de conformidad con sus usos y costumbres, de acuerdo con los parámetros fijados en el punto B del considerando anterior, a efecto de que a más tardar el domingo **19 de mayo**, se elija a la representación indígena y se haga del conocimiento al ayuntamiento, para el efecto de su reconocimiento, y*
- 4. Traduzca a la lengua mazahua, la convocatoria precisada en el punto anterior, y la difunda oportunamente, por la vía idónea, tal como perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad.*

*El ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes en que se lleve a cabo cada uno de los puntos precisados; es decir, **en cuatro momentos**, conforme dé cumplimiento a cada punto (1. Avisar a la comunidad sobre la suspensión del proceso electivo; 2. Convocar al representante indígena a la sesión de cabildo correspondiente; 3. Emitir la nueva invitación, y 4. Traducir y difundir la invitación), debiendo remitir **copia certificada** de la documentación con la que se acredite.*



[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia del tribunal responsable y se dejan sin efectos todos los actos posteriores que se llevaron a cabo con base en esa resolución, en lo tocante a la elección de representante indígena del pueblo Mazahua.

SEGUNDO. Se **confirma** la obligación de expedir una nueva convocatoria, pero con las características establecidas en esta sentencia.

2. Escrito incidental. El 6 de mayo del presente año, el actor presentó en esta Sala Regional incidente de incumplimiento.

II. Integración del expediente incidental y turno. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente incidental respectivo, así como el turno correspondiente a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, por haber fungido como ponente.

III. Radicación, admisión y requerimiento. El 7 de mayo, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el incidente, y dio vista con el escrito incidental y su anexo al ayuntamiento de Almoloya de Juárez requiriendo un informe respecto del cumplimiento dado a la sentencia.

IV. Cumplimiento al requerimiento. El ocho de mayo, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el informe rendido por secretario del ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

V. Vista al actor. El nueve de mayo, el magistrado instructor ordenó dar vista al actor con el informe referido en el numeral anterior, a fin de que realizara las manifestaciones que a su interés convinieran.

VI. Desahogo de vista. El 13 de mayo, se recibió un escrito

firmado por la representante legal del actor, por el cual desahoga la vista ordenada el nueve de mayo.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los aspectos vinculados con el cumplimiento y ejecución de sus determinaciones o sentencias.

Ello, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso e), y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º, párrafos 1 y 2, inciso e); 4º, y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, párrafo segundo, fracciones XIII y XIV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, si se tiene



competencia para resolver el fondo de una controversia, también se tiene para decidir las cuestiones relativas a su cumplimiento, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en estos preceptos, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, para emitir acuerdos plenarios.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**¹

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, en virtud de que, en el presente caso, se determinará sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional, el 26 de abril de 2019, en el juicio citado al rubro citado.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al cumplimiento de la sentencia dictada, por lo que *al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda comprendida,*

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 a 699.

necesariamente, en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Al respecto, es aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**²

TERCERO. Procedencia. La demanda incidental es procedente, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda incidental se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, en ella se señala el nombre y la firma autógrafa del actor; la identificación de la autoridad responsable, y la mención de los puntos de la sentencia que considera han sido incumplidos.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada, oportunamente, toda vez que versa respecto del presunto incumplimiento dado a la sentencia, por lo que, en tal sentido, la materia de la presente cuestión incidental puede ser planteada hasta en tanto este órgano jurisdiccional no se pronuncie sobre el cumplimiento de dicha sentencia.

c) Legitimación. El presente incidente es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 93 del

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 447 a 449.



Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la parte actora acude, por su propio derecho, en defensa del derecho político-electoral de representar a su comunidad ante el ayuntamiento y es el mismo ciudadano que instó el medio de impugnación del que derivó la sentencia que ahora se alega incumplida.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente incidente, toda vez que alega el incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional el 26 de abril de 2019, dentro de los autos del expediente principal relativo al juicio ciudadano ST-JDC-74/2019.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental.³ La parte actora considera que el ayuntamiento de Almoloya de Juárez ha incumplido con lo ordenado en la sentencia de esta Sala Regional en atención a lo siguiente:

- a) La convocatoria para la elección de representante indígena ante el ayuntamiento emitida el 3 de mayo no se emitió de conformidad con las consideraciones referidas en la sentencia, y
- b) Que, si bien fue convocado de manera oportuna a la décima sexta sesión ordinaria de cabildo en la que se aprobó la convocatoria, y le fue proporcionado el orden del día, el ayuntamiento no le proporcionó documentación de los puntos a tratar, en específico el proyecto de convocatoria.

³ En tal sentido, en lo aplicable, se atiende a la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, intitulada: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Lo alegado por la parte actora es **fundado**.

En la sentencia, se consideró fundado el agravio relativo a la indebida dirección del ayuntamiento en el proceso electivo y la previsión de requisitos para participar.

Lo anterior, básicamente porque quien lleva a cabo la elección de cada representante es la comunidad indígena (es quien tiene el derecho), no el ayuntamiento, el cual no elige ni tampoco se instaure como autoridad organizadora de la elección; a éste le corresponde únicamente llevar a cabo la invitación a través de la convocatoria para que se les reconozca el carácter de representantes a los integrantes de las comunidades que sean electos, esto es, el procedimiento del ayuntamiento no es de tipo electivo sino de trámite y verificación.

Así, la única condición que puede imponer el ayuntamiento tratándose de este tipo de elecciones, es que existan elementos ciertos objetivos y suficientes que permitan desprender que la comunidad conforme sus usos y costumbres eligió a su representante ante el ayuntamiento, mas no imponer plazos y requisitos de elegibilidad.

Por tanto, en la sentencia se ordenó al ayuntamiento de Almoloya de Juárez que emitiera una nueva convocatoria, en la que se **abstuviera** de lo siguiente:

- Establecer requisitos.
- Establecer plazos y procedimiento para la elección de representantes
- Constituirse como autoridad organizadora.



Dicho lo anterior, se le indico que su “**única**” atribución es emitir la invitación a las comunidades indígenas para que elijan a sus representantes, de conformidad a sus usos y costumbres y, en su momento, proceder a reconocer la representación, entendiendo dicha invitación como la emisión de la convocatoria.

En ese sentido, la convocatoria que al efecto se emita debe precisar que la voluntad de la comunidad debe quedar plasmada en un acta o cualquier evidencia que dé certeza y sea objetiva para acreditar la voluntad de la colectividad indígena, para ello se indicó que los elementos que debe contener son:

- Datos que permitan observar que se convocó oportunamente a los integrantes de la comunidad indígena y órgano comunitario correspondiente;
- Precisión en cuanto al objeto de la reunión o asamblea;
- Día, hora y lugar de celebración;
- Identificación de quienes condujeron la reunión o asamblea;
- Identificación y número de personas indígenas asistentes;
- Datos de la manifestación de la voluntad de los participantes, y
- Certeza de la identidad y legitimidad del órgano comunitario para adoptar esa decisión, según el sistema normativo indígena comunitario o del pueblo.
- Precisando que el acta o evidencia que contenga estos elementos será el documento que se presentará ante el ayuntamiento y con base en este, se procederá al reconocimiento de la representación.

Se deben destacar que dichos elementos no se deben traducir en una solemnidad forzada, pues en este tipo de elecciones se debe respetar los derechos político-electorales de una comunidad indígena garantizando sus usos y costumbres.

No obstante, el ayuntamiento emitió una nueva convocatoria sin considerar las indicaciones ordenadas por esta Sala Regional volviendo a incluir en sus bases plazos de cumplimiento, requisitos y un procedimiento específico que correrá a su cargo, como se advierte de las bases 1, y 3 a 9 de la convocatoria restringiendo de nueva cuenta el derecho de los electores como se evidencia a continuación.

1.- DE LOS PLAZOS:

ACTIVIDAD	FECHA
Inicio y cierre de registro de aspirantes.	Del 06 al 09 de mayo del 2019 en un horario de 10:00 a 18:00 horas.
Publicación de dictámenes y candidatos.	El 13 de mayo del 2019.
Celebración de las asambleas o reuniones comunitarias.	El 19 de mayo del 2019, a las 10:00 horas en los lugares de costumbre
Reconocimiento y toma de protesta de la representación indígena.	A más tardar el 24 de Mayo de 2019.

(...)



3.- REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES A SER REPRESENTANTE INDÍGENA ANTE EL AYUNTAMIENTO:

Toda persona de las comunidades indígenas; que desee participar en la elección motivo de esta convocatoria, deberá reunir los siguientes requisitos:

- A. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- B. Pertenecer a una comunidad indígena.
- C. Tener residencia en una de las comunidades con presencia indígena dentro del territorio de Almoloya de Juárez, no menor a tres años.
- D. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.
- E. No estar desempeñando un cargo de elección popular o ser servidor público de la administración pública municipal.

4.- DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE:

- F. Solicitud firmada, dirigida a la Secretaría del Ayuntamiento.
- G. Dos fotografías tamaño infantil.
- H. Credencial para votar vigente.
- I. Copia certificada del acta de nacimiento.
- J. Constancia domiciliaria expedida por el Delegado Municipal de la localidad en que se resida.
- K. Informe de No Antecedentes Penales.
- L. No debe pertenecer a ninguna estructura política debido a que se contrapone al sistema normativo indígena.
- M. En el caso de que el aspirante sea Jefe Supremo o integrante del Consejo Municipal Indígena, deberá presentar el acta o documento que lo acredite.
- N. Manifestación hecha por el aspirante, sea firmada "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD": Que no pertenece a las Fuerzas Armadas, ni es miembro de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México o del Municipio de Almoloya de Juárez, que ejerza mando en la demarcación en el Municipio.

Que no desempeña un cargo de elección popular.

Que no es servidor público de la administración municipal.

Que tiene más de tres años residiendo en Almoloya de Juárez, México.

Que se reconoce como integrante de un pueblo indígena, expresando los motivos de su participación.

5.- DE LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN:

La documentación de los aspirantes se recibirá en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, los días del 06 al 09 de mayo del 2019, en un horario de 10:00 a 18:00 horas.

6.- DEL DICTAMÉN:

La Secretaría del Ayuntamiento emitirá los dictámenes que correspondan a las solicitudes de registro de aspirantes, los cuales podrán ser procedentes o improcedentes y se publicarán en los estrados de la propia Secretaría el día 13 de mayo del 2019.

7.- DE LOS ELECTORES:

Todos los integrantes de los pueblos indígenas que deseen participar en la asamblea electiva, se registrarán y reconocerán como integrantes de la comunidad indígena y se identificarán con su credencial de elector con domicilio en la comunidad indígena respectiva de Almoloya de Juárez, México.

8.- DEL MÉTODO ELECTIVO:

La elección del representante indígena ante el Ayuntamiento, se llevará a cabo mediante asambleas o reuniones comunitarias, conforme a sus usos y costumbres de la comunidad indígena participante.

9.- DEL DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS O REUNIONES COMUNITARIAS:

9.1.- La asamblea o reunión se desarrollará el día 19 de mayo del 2019, a las 10:00 horas, en los lugares de costumbre y será conducida por las autoridades comunitarias Delegados, Subdelegados y/o Consejos de Participación Ciudadana, con apoyo de los servidores públicos que designe el Ayuntamiento, si así lo consideran necesario.

9.2.- Participarán en la asamblea o reuniones aquellas personas que hayan dado cumplimiento a lo establecido en la base 7.

9.3.- Las autoridades comunitarias Delegados, Subdelegados y/o Consejos de Participación Ciudadana harán del conocimiento de los asistentes los nombres de los candidatos.

9.4.- Los asistentes votarán, a mano alzada, por el candidato de su preferencia.

9.5.- Las autoridades comunitarias Delegados, Subdelegados y/o Consejos de Participación Ciudadana contarán los votos que obtenga cada uno de los candidatos.

9.6.- Las autoridades comunitarias Delegados, Subdelegados y/o Consejos de Participación Ciudadana informarán a los asistentes sobre el resultado de la votación.

9.7.- Los candidatos y sus asistentes y/o representantes deberán guardar en todo momento orden y respeto.

9.8.- Para el caso de que alguno de los asistentes altere el orden será retirado de la asamblea o reunión. Si quien incurriera y/o incitará este tipo de conductas fuera alguno de los candidatos, se hará acreedor a la pérdida del registro.

9.9.- Las autoridades comunitarias Delegados, Subdelegados y/o Consejos de Participación Ciudadana podrán suspender, momentánea o definitivamente la asamblea.

9.10.- Las autoridades comunitarias Delegados, Subdelegados y/o Consejos de Participación Ciudadana elaborarán un acta circunstanciada en la que se haga constar el desarrollo de la asamblea o reunión y los resultados obtenidos por los candidatos, la cual deberán firmar, así mismo, firmarán los asistentes y/o representantes de los candidatos y se remitirá de manera inmediata a la Secretaría del Ayuntamiento.

9.11.- Los resultados se publicarán el mismo día en los lugares de celebración de las asambleas o reuniones comunitarias y el día 20 de mayo de 2019 en los Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

(...)

TRANSITORIOS

(...)

TERCERO. - Las autoridades comunitarias Delegados, Subdelegados y/o Consejos de Participación Ciudadana organizarán las asambleas o reuniones comunitarias, con el apoyo del Secretario del Ayuntamiento y presidirán las asambleas o reuniones comunitarias de considerarlo necesario con el apoyo los servidores públicos municipales que al efecto designe el Presidente Municipal Constitucional.

De la convocatoria se desprende que el ayuntamiento vuelve a imponer requisitos de elegibilidad de candidatos, plazos para su cumplimiento, y asume una posición de coadyuvante en la organización de las asambleas comunitarias, con lo cual se transgrede la autodeterminación de los pueblos y



comunidades indígenas, por tanto, es fundado lo alegado por el actor.

Ahora bien, respecto a la manifestación relativa a que, si bien el promovente fue convocado de manera oportuna a la décima sexta sesión ordinaria de cabildo en la que se aprobó la convocatoria, y le fue proporcionado el orden del día, pero el ayuntamiento no le proporcionó documentación de los puntos a tratar, le asiste la razón al actor, ya que en el punto 2 del considerando cuarto de la sentencia, se indicó que además de convocar oportunamente al actor para que pudiera ejercer su derecho a voz en la sesión de cabildo en la que se discutiría la aprobación de la nueva convocatoria, se le debía proporcionar la información necesaria entendiendo como tal, en este caso, el proyecto de la convocatoria.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada del oficio MAJ/SA/DRC/467/2019 aportada los autos por el propio ayuntamiento, de la cual se desprende que el actor únicamente recibió el oficio por el cual se le convocaba a la sesión de cabildo, y el orden del día, mas no una copia de la convocatoria, documental publica con valor probatorio pleno en términos del artículo 14, punto 4, inciso d) y 16 punto 2. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como quedó referido en la sentencia, el Presidente Municipal deberá convocar al representante indígena a todas las sesiones de cabildo, ordinarias y extraordinarias, enfatizándose esta obligación cuando se traten asuntos en materia indígena.

Si bien la figura de la representación indígena no conlleva la inclusión en el cabildo como uno más de sus integrantes con derecho de voto, lo cierto es que sí implica una potestad de exponer planteamientos que incumben al sector que representa, por lo tanto, cuando se traten asuntos relacionados con su comunidad como lo es el presente caso, el ayuntamiento le deberá proporcionar la documentación correspondiente al punto del orden del día.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que, hasta ahora, el actuar del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, en lo relativo al cumplimiento de la sentencia de mérito no ha sido apegado a las consideraciones de la resolución, de ahí lo fundado de las alegaciones del actor.

QUINTO. Efectos. Por las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional determina procedente **dejar sin efectos la convocatoria aprobada en la décima sexta sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, celebrada el 3 de mayo del año en curso, así como todos los actos llevados a cabo que hayan derivado de ésta, ordenando** al mencionado ayuntamiento a emitir una nueva convocatoria, en los términos referidos tanto en la sentencia como en esta resolución incidental.

La convocatoria se deberá emitir a más tardar el **21 de mayo**, y a más tardar el **2 de junio**, se elija a la representación indígena y se haga del conocimiento al ayuntamiento, para el efecto de su reconocimiento.



El ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes en que se lleve a cabo el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución incidental.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la convocatoria aprobada en la décima sexta sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, celebrada el 3 de mayo del año en curso.

TERCERO. Se vincula al ayuntamiento de Almoloya de Juárez, en los términos precisados en el presente incidente.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora, por **oficio,** al Tribunal Electoral, así como al ayuntamiento de Almoloya de Juárez, ambos del Estado de México y, por **estrados,** a los demás interesados, y hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal,
ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

**JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA